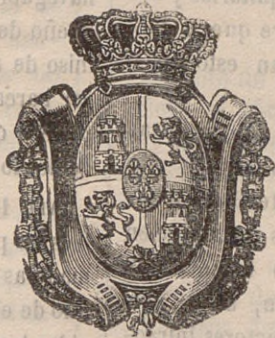


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.— LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN PREVIAMENTE LICENCIADOS  
8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LINEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ORDENES.

#### Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Sainz en reclamacion del fallo por el que el Consejo de la provincia de Búrgos declaró soldado á su hijo Jonás, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Villamayor de los Montes, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado de nuevo el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jonás Sainz para el reemplazo del año anterior por el cupo de Villamayor de los Montes, á pasar de haber alegado la excepcion de tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

En atención á lo que del mismo expediente resulta:

Visto el caso undécimo del art. 76 y regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de quien se trata expuso ante el Ayuntamiento la excepcion establecida en el citado caso undécimo del art. 76, por lo cual fué exceptuado del servicio con vista del certificado de existir su hermano en el ejército, que le fué presentado dentro del término señalado al efecto:

Considerando que, reclamado este fallo por los interesados en el sorteo, y reproducida aquella excepcion ante el Consejo provincial, dicha Corporacion revocó el acuerdo del Ayuntamiento y declaró soldado al expresado mozo, fundándose en que este no hizo mencion ante la Municipalidad de ser su padre pobre, por lo que, teniendo este otro hijo mayor de 17 años, no le aprovecha esta excepcion:

Considerando que habiéndose alegado por dicho mozo en tiempo oportuno la indicada excepcion del caso undécimo del artículo 76, el Consejo provincial estaba en el deber de examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando por el interesado no se hubiese hecho mérito de cualquiera de ellas al exponer la excepcion ante el Ayuntamiento, cuya omision no podia desvirtuar ni dejar sin efecto la excepcion expuesta oportunamente:

Considerando que segun consta del certificado expedido en 11 de Junio del año anterior, el hermano de dicho mozo se hallaba sirviendo en el ejército por su suerte posteriormente al dia en que tuvo lugar la declaracion de soldados para la quinta de que se trata:

Considerando que segun resulta del certificado de las oficinas de Hacienda, el padre de dicho mozo figura en el repartimiento territorial para el año económico de 1864 á 1865, correspondiente al pueblo de Villamayor de los Montes, con las utilidades líquidas de 363 rs. 11 cénts., deducidas contribuciones y recargos por todos conceptos, por lo que debe tenersele como pobre:

Considerando que aun cuando el padre de quien se trata tiene otro hijo casado mayor de 17 años, además del expresado mozo y del que sirve por su suerte en el ejército, aquel es tambien pobre, segun dicho certificado de las oficinas de Hacienda, pues solo figura en el mismo repartimiento con las utilidades líquidas de 985 rs. 5 cénts., hallándose por tanto comprendido en la citada regla 1.ª del artículo 77 de la ley:

Considerando que en el expresado mozo concurren todas las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion que expuso referente al caso undécimo del artículo 76,

La Seccion opina que debe resolverse el fallo contra el cual se reclama, mandando que el citado mozo Jonás Sainz sea dado de baja en el ejército, y que se llame para cubrir esta plaza al número á quien correspondiere.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de haber sido incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosá para la quinta de 1865 el mozo José Joaquin Lerchundi, y haber reclamado la Diputacion general de Alava su exclusion como natural y vecino de Llodio, en aquella provincia:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 31 de Julio de 1861, que resuelve un caso aná-

logo respecto al mozo Santos Morteruel:

Considerando que la razón en que se fundó el Ayuntamiento de Reinosá para incluir al expresado Lerchundi en el alistamiento de dicho pueblo fue la de que se hallaba residiendo en el mismo desde ántes del 1.º de Enero de 1865:

Considerando que el interesado no interpuso reclamacion alguna en los plazos que al efecto se señalaron:

Considerando que hallándose exentas de quintas las Provincias Vascongadas, ni en el referido pueblo de Llodio existe alistamiento, ni la Diputacion general de Alava ha podido suscitar competencia por este motivo:

Considerando que no aparece haber sido incluido el mozo de quien se trata en más alistamiento que en el de Reinosá, y que por lo tanto debe responder en dicho pueblo de su suerte, aun cuando pudiera haber sido alistado con mejor derecho en otro cualquiera;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el mencionado José Joaquin Lerchundi fué bien incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosá para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.

El Subsecretario,

JUAN VALERO Y SOTO.

Señor Gobernador de la provincia de...

LEY DE AGUAS.

(CONTINUACION.)

TITULO V.

*De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.*

CAPITULO XII.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.*

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurren por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.*

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y á menos de habérselas reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el de-

recho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar espedito el cauce, siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotación.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación.*

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiación forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegación.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiación forzosa ó indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegación en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujeción á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegación marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulación de los barcos destinados exclusivamente á la navegación fluvial, son profesión ú ocupación completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino esclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán de-

rechos de navegación, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del rio y la seguridad de los demás barcos que por él naveguen.

Art. 182. En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcos de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviere dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oídas las juntas de agricultura, industria y comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atención con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegación ó flotación, siendo su conservación de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas se apreciarán con peritos nombrados por las partes tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciación de daños y deterioros no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporación ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata,

sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

TITULO VI.

*De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas.*

CAPITULO XIII.

*Disposiciones generales sobre concesiones de aprovechamientos.*

Art. 192. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público, privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 57, 225, 228, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de 20 años despues de la promulgación de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 54, 57, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicación industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de presentar su título en el término de un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrían en su caso la correspondiente indemnización.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 195. Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no inhere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminución que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede segun los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiación acordada

por el gobierno, previo siempre espediente, salvo lo dispuesto en el art. 123.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego, se espresará además por hectáreas la estension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se espresen otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

- 1.º El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.
- 2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.
- 3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la subasta.

No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de mas importancia y utilidad, y en igual-

dad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesion el máximo cánón que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion ó concesion 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir quince dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 dias de la adjudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitándose próroga mediante justa causa, la autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y previa audiencia de concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, aun despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia continuos en el objeto para que fué concedida á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario; reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su intermediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcos de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveres ó oraderos de peces.

(Se continuará.)

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 56.

Usando de las facultades que me confiere el párrafo 1.º, art. 33 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, he acordado convocar para el dia 12 del actual á la Diputacion de esta provincia, á reunion extraordinaria, con el objeto de que acuerde la provision de dos plazas vacantes de Vocales del Consejo provincial, Secretario de las Corporaciones espresadas y despacho de los asuntos pendientes.

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos convenientes.

Albacete 5 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á las 12 de la mañana del dia 7 de Noviembre, tendrá lugar en el término jurisdiccional de Bogarra, el deslinde de la propiedad de Joaquin Guzman, vecino de Riopar, situada en los Poyos y Collado de la Beata.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentar antes de finar el plazo, las reclamaciones y documentos que justifiquen sus derechos.

Albacete 30 de Agosto de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Habilitacion de las clases eclesiásticas.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago de las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Agosto último, y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Setiembre de 1866.—El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

#### Alcaldía constitucional de Albacete.

Don Wenceslao Quilez, Teniente Alcalde primero, encargado accidentalmente de la jurisdiccion de esta Ciudad.

Hago saber: Que declarado sin efecto por el Gobierno de provincia el remate celebrado para contratar la tapiería de cerca con puerta de entrada al Cementerio en proyecto, y á virtud de lo ordenado por la misma Superioridad, hé señalado para realizar otro único remate, el miércoles doce del que fecha, desde

las once de la mañana á la una de la tarde, en las Salas Consistoriales; advirtiendo se admitirán mejoras á la llana bajo el tipo de la cantidad que á cada clase de obra señaló Pascual Portero Martinez en su última postura, formalizada el 18 de Julio del corriente año; y con entera sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que estarán entonces de manifiesto, y quedan ahora en la oficina Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser inspeccionados por cuantas personas lo deseen.

Y á fin de que llegue á noticia del público, se anunciará el presente edicto á voz de pregon, y se fijará en el sitio de costumbre, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia.

Albacete 4 de Setiembre de 1866.  
Wenceslao Quilez.—Por su mandato, Francisco Sanchez, Srio.

#### Juzgado de primera instancia de Chinchilla.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de la Ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á don Juan Diaz de Iriu, vecino de Monforte de Lemos, empleado en Hacienda y á D. Vicente Martin Martinez, que lo es de Adea-dávila de la Rivera, Guarda mayor del excelentísimo Sr. general Ros de Olano, para que á término de nueve dias contados desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á efecto de practicar cierta diligencia judicial en la causa que me hallo instruyendo sobre choque de trenes ocurrido en diez y nueve de marzo del año último del que resultaron varios contusos y desperfectos en el material; apercibidos que de no realizar su presentacion en el plazo prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Felipe Valero.—Por su mandato, Aaron Tornero.

#### Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria Francisca Real, hija de don Ramon, Teniente de la Milicia Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1865.

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
MÁLAGA Á ALGECIRAS, POR LA COSTA.	Benalmadena	23,0	172	Granada.	
	Marbella	33,5	1,281		
	Estepona	26,5	2,555	Andalucía	
	San Roque	35,5	1,608		
	Algeciras	11,0	3,258		
	<b>TOTAL</b>	<b>129,5</b>			
GRANADA Á RONDA, POR ANTEQUERA.	Lachar	21,5	172	Granada.	Esta línea es comun hasta Antequera con la de Granada á Sevilla.
	Loja	31,0	3,233		
	Archidona	25,0	1,782		
	Antequera	17,5	6,445		
	Campillos	28,5	1,015		
	Almargen Ronda	15,0	259		
<b>TOTAL</b>	<b>171,5</b>	<b>3,308</b>			
MÁLAGA Á CÁDIZ.	Benalmáquina	23,0	280	Andalucía.	Es comun hasta Algeciras con el de Málaga á esta ciudad. Entre Tarifa y Veger de la Frontera solo se encuentra la insignificante y reducida alquería de Facena, distante 19 K. del primer punto.
	Marbella	33,5	1,281		
	Estepona	26,5	2,555		
	San Roque	35,5	1,608		
	Algeciras	11,0	3,258		
	Tarifa	19,0	1,451		
	Veger de la Frontera	45,5	2,241		
	<b>TOTAL</b>	<b>241,0</b>	<b>17,151</b>		
MÁLAGA Á SEVILLA.	Alora	35,5	1,674	Andalucía.	De Osuna á Sevilla es comun esta línea con la de Granada á Sevilla.
	Ardales	21,5	1,086		
	Campillos	19,5	1,015		
	Osuna	36,0	4,499		
	Puebla de Cazalla	17,5	1,017		
	Arahal	20,0	2,041		
	Alcalá de Guadaira	25,0	1,837		
	Sevilla	16,0	30,330		
<b>TOTAL</b>	<b>191,0</b>				
MÁLAGA Á RONDA.	Alhaurin el Grande	24,5	1,632	Granada.	
	Burgo	34,5	810		
	Ronda	21,5	3,508		
<b>TOTAL</b>	<b>80,5</b>				
JAEN Á MÁLAGA, POR GRANADA.	<i>Está comprendido en los de Madrid á Granada y Granada á Málaga.</i>				
JAEN Á MÁLAGA, POR TORRE-DONGIMENO, ALCALÁ LA REAL Y LOJA.	Martos	21,0	3,058	Granada.	Esta línea empalma en Loja con la carretera de Granada á Málaga.
	Alcaudete	18,5	1,565		
	Alcalá la Real	24,0	1,859		
	Montefrio	20,0	1,379		
	Loja	23,0	3,233		
	Alfarnate (1 K. i.)	27,5	887		
	Colmenar	18,5	1,332		
	Málaga	29,5	25,932		
<b>TOTAL</b>	<b>182,0</b>				
ALMERÍA Á MÁLAGA, POR LA COSTA.	Roquetas	20,0	516	Granada.	
	Adra	33,5	1,516		
	La Rábida de Albuñol	14,0	235		
	Gualchos	25,0	613		
	Motril	17,0	2,439		
	Almuñecar	20,0	1,078		
	Nerja	25,0	1,207		
	Velez-Málaga (2,5 K. d.)	21,0	3,123		
<b>TOTAL</b>	<b>205,5</b>	<b>25,932</b>			